



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIV

Morelia, Mich., Viernes 20 de Junio del 2008. Revisión 2015

NUM. 14

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Lic. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 12.00 del día

\$ 18.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MARAVATÍO, MICH.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICH.

CERTIFICACIÓN DEL ACTA No. 25

ACTA S.O. CABILDO 25/08

H. Ayuntamiento de Maravatío.

Acta de sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en la ciudad de Maravatío de Ocampo, Michoacán, siendo las 18:45 horas del día 13 de mayo del 2008 dos mil ocho, reunidos en la sala de Cabildo en el Palacio Municipal con domicilio en Madero S/N, colonia Centro, estando presentes los integrantes del H. Cabildo, los CC. Octavio Vergara Mora, Presidente Municipal Lic. Janeth Flores Téllez, Síndico Municipal y los regidores: Dr. Abel Piña González, Ma. Angélica López Flores, Virginia Villagrán Rubio, C. P. Antonio López García, Juan Velasco Díaz, Q.F.B. Norma Isela Hernández Núñez, Alejandro Reyes Olayo, Profr. Francisco Ortiz Cruz, Ma. Victoria Valdés Santos y Rocío Muñoz Cruz, así como el Dr. Roberto Flores Bautista, Secretario del H. Ayuntamiento, se da inicio a la sesión ordinaria, desahogados los primeros nueve puntos, se pasa al número diez (10). Este punto corresponde a la aprobación del Reglamento de Anuncios del Municipio de Maravatío, por lo que después de haberse analizado se somete a votación y es aprobado por unanimidad este punto, asimismo se aprueba su publicación correspondiente en el Periódico Oficial.

La presente es copia fielmente tomada de su original, la que certifico y compulso en una foja útil, doy fe. Maravatío de Ocampo, Mich., a 12 de junio de 2008 dos mil ocho.

ATENTAMENTE

«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DR. ROBERTO FLORES BAUTISTA

(Firmado)

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL
MUNICIPIO DE MARAVATÍO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de interés público y sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio y tiene por objeto:

- I. Regular la colocación, instalación, conservación, ubicación, características y requisitos relacionados con todo tipo de anuncios para su integración al paisaje urbano;
- II. Fijar las normas básicas para la protección, conservación y recuperación por mejoramiento y consolidación de la imagen urbana del Municipio de Maravatío, así como de los elementos que lo componen; y,
- III. Regular la distribución, construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, recuperación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades incluyendo los emplazados en mobiliario urbano.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como:

- I. **ALINEAMIENTO:** Es la traza sobre el terreno que limita un lote con la vía pública en uso o con la vía pública en proyecto;
- II. **ALTO RELIEVE:** Figuras, textos, formas o elementos que sobresalen del plano vertical de una fachada;
- III. **ANUNCIO:** El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien. Producto, servicio, espectáculo o evento. Los anuncios objeto de este Reglamento, son aquellos visibles desde la vía pública y lugares a los que tenga acceso al público en general;
- IV. **ANUNCIANTE:** A la persona física o moral, que utilice anuncio para promocionar o señalar algo con cualquier propósito;
- V. **ANUNCIADO:** Toda persona moral o física, probada o pública que contrata o directamente hace uso del área de anuncios ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas;

- VI. **ANUNCIO ADOSADO:** Anuncio que use como base de sustención las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo;
- VII. **ANUNCIO AUTO SOPORTADO:** Anuncio que use como base de sustención las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo;
- VIII. **ANUNCIO EN AZOTEA:** A cualquier anuncio sobre techo, azotea o terraza de alguna construcción;
- IX. **ANUNCIO DENOMINATIVO:** Anuncio que se refiere a la razón social, identificación, nombre, logotipo y actividades de un establecimiento con cualquier tipo de uso de suelo;
- X. **ANUNCIO ESPECTACULAR.-** Señalamiento o anuncio asentados sobre una estructura que tiene un área de anuncio mayor a seis metros cuadrados;
- XI. **ANUNCIO PELIGROSO.-** Cualquier anuncio que su permanencia represente un riesgo para la comunidad en cualquier circunstancia;
- XII. **ANUNCIO AUTOSOPORTADO VALLA:** Anuncio cuya estructura se instala perimetralmente en un predio que se mantenga dentro del alineamiento, así como elementos de seguridad que sirven para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banqueta, una obra en construcción;
- XIII. **BAJO RELIEVE:** Figuras, textos, formas o elementos que están remitidos en el plano vertical de una fachada;
- XVI.(sic)**BASTIDOS:** (sic) Armazón de madera, metal, plástico y/o cualquier otro material que integra una estructura para los anuncios;
- XVII.(sic) **CARTEL:** Elemento publicitario de carácter gráfico, que se fija en la cartelera del anuncio;
- XVIII(sic). **COBERTIZO O TECHUMBRE:** Construida de material sólidos, con marco de soporte sobre la pared exterior de una edificación; y,
- XIX.(sic) **TOLDO:** Cubierta de material flexible fija o plegable que se tiende para hacer sombra.

**CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES**

ARTÍCULO 3º.- La Secretaría está facultada para:

- I. Otorgar, revocar, cancelar o negar los permisos correspondientes para los anuncios de la categoría (A) y de los anuncios permitidos en el centro que se identifiquen como temporales y que por estar en el centro se clasifiquen como tipo (C); y,
- II. Faculta a la Dirección de Inspección y vigilancia para que realice toda clase de inspecciones a todo tipo de anuncios, infracciones y retire los mismos que no cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento:

ANUNCIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4º.- Los anuncios deberán contar con la autorización, sea licencia o permisos que requiera según el presente Reglamento y cumplir además cualquier otra disposición que exija otros ordenamientos legales aplicables. El contenido de los anuncios deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. No dar falso concepto de la realidad o sobre la prestación de un bien o servicio;
- II. No ofender la moral y/o las buenas costumbres;
- III. El texto de los anuncios debe redactarse en el idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática y sin el empleo de palabras de otro idioma, salvo que se trata de lenguas nativas o nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Estando siempre en español podrá incluir la traducción de lo anunciado en otro idioma siempre y cuando el anuncio en cuestión se encuentre en un área de desarrollo turístico que oriente hacia ella;
- V. No usar símbolos patrios ni el Escudo del Estado o del Ayuntamiento, sin autorización expresa;
- VI. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos;
- VII. No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos o los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito; y,
- VIII. En el diseño, distribución, construcción, instalación,

fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de anuncios y de sus estructuras, debe observarse lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5º.- No se autorizarán las licencias y/o permisos para los anuncios de las categorías (C) en estructuras que no cuenten con la licencia de construcción correspondiente a su instalación.

ARTÍCULO 6º.- Las personas física o moral propietaria de los anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Municipio debe:

- I. Contar la licencia o permiso vigente para el anuncio que se trate;
- II. Mantener el inmueble o predio en que se encuentre instalado el anuncio, el original o copia certificada de la licencia o permiso respectivo;
- III. Dar mantenimiento al anuncio en los términos establecidos en este Reglamento;
- IV. Contar con póliza de seguro de la responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura; y,
- V. Otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejercer las diligencias decretadas en relación al anuncio.

ARTÍCULO 7º.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS DUEÑOS DE LOS ANUNCIOS:

- I. Las personas físicas y morales dueñas de los predios y/o inmuebles en que se instale y/ose tenga instalado el anuncio;
- II. Las personas físicas o morales que reanuncien y quienes al contratar a terceras personas, deberán constatar que cumplan con lo dispuesto en el reglamento y cuenten con licencia o permiso; y,
- III. La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que se determinen y liquiden por la Tesorería, en virtud de irregularidades decretadas en las etapas de instalación y permanencia del anuncio.

ARTÍCULO 8º.- ESTÁN EXENTOS POR PAGO DE LOS DERECHOS POR PERMISOS O LICENCIA:

- I. La manifestación de difusión oral, escrita o grafica

- que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en el artículo 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior del lugar en donde se realice alguna actividad comercial profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a lo que el público tenga libre acceso;
- III. Anuncios que se difundan por persona, radio, televisión o cine;
- IV. Anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles, únicamente pintados o rotulados para la debida identificación de establecimientos los cuales se produzca o enajenen bienes o se presten servicios y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre denominación o razón social de la persona física o moral, profesión o actividad a la que se dedique y/o signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil o industrial o de servicios así como las actividades propias de los anteriormente descritos; y,
- V. La propaganda política de acuerdo a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Los ambulantes no sonoros conducidos por personas, semovientes o vehículos de cualquier tipo;
- IV. Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;
- V. Los proyectados hacia pantalla visibles desde la vía pública que sean colocados en estructuras que no requieran la intervención de obra civil;
- VI. Los pintados y/o rotulados en mantas y otros materiales semejantes que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada y que tengan permiso;
- VII. Los pintados y/ o rotulados en vehículos; y,
- VIII. Pendones o gallardetes de cualquier material.
- ARTÍCULO 11.-** CORRESPONDEN A LA CATEGORÍA (B) LOS ANUNCIOS SIGUIENTES:
- I. B1.- Adosado en bandera;
- II. B2.- Adosado bajo marquesina;
- III. B3.- Adosado sobre marquesina;
- IV. B4.- Adosado en paralelo;
- V. B5.- Rotulados;
- VI. B6.- Toldos;
- VII. B7.- Bajo relieve y alto relieve;
- VIII. B8.- Vidrierías; y,
- IX. Y todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos o de efecto luminoso, pantallas electrónicas, pero sin estar sustentados en postes u otra clase de estructura.

A pesar de lo anterior se deberán respetar en todos los casos las medidas de seguridad que sean necesarias.

ARTÍCULO 9º.- EL IMPORTE POR EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y POR EL RETIRO DE ANUNCIOS, SERÁ EL QUE SE DETERMINE EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 10.- Los que corresponden a la categoría (A) son los siguientes:

- I. Propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio expreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo;
- II. Los que son a base de magna voces y amplificaciones de sonido;
- ARTÍCULO 12.-** CORRESPONDEN A LA CATEGORÍA (C) LOS ANUNCIOS SIGUIENTES:
- I. C1.- Autosoportado de apoyo denominativo y/o espectacular;
- II. C2.- Autosoportado de dos apoyos denominativo y/o espectacular;

- III. C3.-Autosportado de múltiple apoyo denominativo y/o espectacular;
- IV. C4.- Autosportado en azotea; y,
- V. C5.- Autosportado en vallas.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 13.- SE CONSIDERAN COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN ANUNCIO:

- I. La base o estructura de sustentación;
- II. El gabinete del anuncio;
- III. La cartelera, vista o pantalla;
- IV. Los elementos de iluminación;
- V. Los elementos de fijación y de estructuración;
- VI. Bastidor estructural del área de anuncio; y,
- VII. Superficie donde se coloca el anuncio.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA (A)

ARTÍCULO 14.- Para difundir anuncios de esta categoría en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva, se requiere de un permiso temporal el folio del cual quedará impreso en la publicidad.

ARTÍCULO 15.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, se permitirá en los domicilios particulares, siempre y cuando la persona o personas que realicen esta función porten una identificación con fotografía que los acredite como ejecutores de esta función.

ARTÍCULO 16.- Los anuncios a base de magna voces y amplificadores de sonido, solo se permitirán en el interior de los lugares donde haya libre acceso al público, cuando la emisión sonora no trascienda al exterior de los límites de la propiedad.

ARTÍCULO 17.- Los anuncios ambulantes escritos o sonoros en personas o vehículos únicamente se permitirán con restricciones, cuando sean temporales u ocasionales y no obstruyan por su sistema, forma y dimensiones el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento en la vía pública para realizar la actividad de esta clase de anuncios.

ARTÍCULO 18.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o de efectos similares, en muros o pantallas, deberán contar con permiso de la Secretaría y no deberán invadir el espacio aéreo de la vía pública ni ocasionar aglomeraciones en ella. No se permitirá este tipo de publicidad en camellones o banquetas cuando afecten la imagen urbana u obstaculicen el paso de peatones.

ARTÍCULO 19.- Los anuncios pintados o colocados en los vehículos de servicio público del Municipio de Maravatío o particular, además del permiso de la Secretaría, deberán cumplir con los requisitos señalados por la reglamentación correspondiente en materia de transporte.

CAPÍTULO V

DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA (B)

ARTÍCULO 20.- Para los anuncios categoría B-1 adosado en bandera, solo se permitirá la colocación de un anuncio por fachada únicamente, en planta baja, perpendicular a la pared de la fachada, respetando las dimensiones máximas de 50 centímetros de saliente por 1:00 de altura, 20 centímetros de espesor como máxima y 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y la banqueta la ubicación de este tipo de anuncios respecto a las colindancias. No será menos a la sexta para la sección longitudinal de la fachada.

ARTÍCULO 21.- Para los anuncios categoría B-2 adosado bajo marquesina, solo se permitirá un anuncio por fachada en planta baja únicamente, a todo lo largo del establecimiento siempre que no rebase la parte superior de las ventanas de la planta baja del inmueble en que se encuentre ubicado y la distancia mínima entre el nivel inferior del anuncio y la banqueta será 2.50 metros y su ubicación en la marquesina será a partir del borde exterior o en espesor de las mismas (máximo 50 centímetros.)

ARTÍCULO 22.- Para los anuncios categoría B-3 adosado sobre marquesina solo se permitirá un anuncio por fachada en planta baja únicamente a todo lo largo del establecimiento siempre que no rebase la parte inferior de las ventanas de primer nivel del inmueble en que se encuentre ubicado y su ubicación en la marquesina será a apartar del borde exterior o en espesor de la misma (máximo 50 centímetros).

ARTÍCULO 23.- Los anuncios adosados sobre marquesina por ningún concepto podrán convertirse en balcones o depósitos de objetos.

ARTÍCULO 24.- Para los anuncios categoría B.4 adosados en paralelo:

- I. En edificaciones de una planta solo se permitirá de un anuncio por fachada;
- II. En edificios de dos o más niveles se autorizaran dos anuncios por fachada y únicamente se instalaran en planta baja y en el último nivel de la edificación, este último será únicamente denominativo, razón social, profesión o actividad a la que se dedique, el signo símbolo o figura de identificación;
- III. Para la instalación de este tipo de anuncios deberá considerar una distancia mínima de 0.50 metros, al limite vertical de la fachada y colocándolos paralelo a la pared de la misma;
- IV. La altura mínima entre la pared inferior del anuncio y la banqueta será de 2.50 metros; y,
- V. Y la distancia mínima de los elementos constitutivos del anuncio y el vano de las ventanas así como el borde superior de la fachada no será menor a 30 centímetros.

ARTÍCULO 25.- Para los anuncios categoría B-5 Rotulados:

- I. En fachadas, solo se autorizará un rotulo denominativo y otro con diseño tipo tablero múltiple donde se concentraran los diversos anuncios ya sean marcas, productos, servicios, reidentificación, actividades, horarios, etc. Por fachada en planta baja únicamente y estos en conjunto no deberán exceder del 30% correspondientes, la superficie total de la fachada del inmueble en planta baja;
- II. En bardas, únicamente se permitirán anuncios rotulados que solo o en su conjunto no excedan el 50% de la superficie total de la barda, estas en el total de la superficie deberán estar pintadas con el color predominante de las edificaciones de la zona y se pintará en marco 0.10 metros en el perímetro del anuncio, así como la gama de colores a utilizar para el fondo y el marco será monocromática;
- III. Entre los anuncios y el perímetro de la barda se deberá conservar una distancia proporcional y estos se ubicarán solamente en las bardas perimetrales colindantes con la vía pública;
- IV. No se utilizarán los rótulos en los muros colindantes con predios; y,
- V. En cortinas metálicas, solo se permitirán anuncios rotulados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no

excedan del 10% de la superficie total de las mismas. Estas se ubicarán al centro de las mismas.

ARTÍCULO 26.- Para los anuncios categoría B-6 toldos, la colocación de toldos se ajustará a lo siguiente:

- I. Clasificación:
 - a) Toldos fijos; y,
 - b) Toldos plegables;
- II. Los toldos fijos, solamente se instalarán ajustándose a la dimensión de los vanos de acceso al establecimiento mercantil con una tolerancia de 0.10 metros por lado, únicamente podrán sobresalir del alineamiento máximo de 0.90 metros siempre y cuando no sobresalga de la proyección vertical de las banquetas y solo se instalaran en planta baja;
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta hasta la parte inferior del toldo deberá ser de 2.20 metros y la altura máxima desde el nivel de la banqueta hasta la parte superior del toldo, deberán ser de 3.50 metros;
- IV. Los toldos fijos y plegables, deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para asegurar la integridad física de los peatones que pasen por debajo de estos elementos y no rebasaran la parte inferior de las ventanas del primer nivel del inmueble en que se encuentren ubicados; y,
- V. El área de anuncios no deberá exceder el 50% del total de la superficie del toldo.

ARTÍCULO 27.- Para los anuncios categoría B-7 bajo relieve y alto relieve sólo se autorizarán uno por fachada, solamente en planta baja y no deberán exceder el 30% correspondiente a la superficie total de un nivel en la fachada. Para los altos relieves el espesor no deberá exceder los 1.50 centímetros a partir de la fachada y las aristas serán redondeadas.

ARTÍCULO 28.- Para los anuncios categoría B.8 vidrieras. Solo se permitirán anuncios denominativos que no exceda del 10% de las superficies totales de las vidrieras, estos serán únicamente rotulados, materiales auto adheribles biselados, vitrales, esmerilados entre otros de características similares y se ubicarán al centro de las vidrieras, no se permitirá la instalación de anuncios con estructura o bastidor de cualquier tipo y /o material.

ARTÍCULO 29.- No estarán permitidos los anuncios que

realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones.

ARTÍCULO 30.- Los anuncios de efectos luminosos variables, los que requieran de iluminación y/o pantallas eléctricas, solo podrán instalarse en lugares donde no interfieran con la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

CAPÍTULO VI DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA (C)

ARTÍCULO 31.- Los anuncios denominativos auto soportados C-1, C-2, C-3, con altura hasta los 5.00 metros deberán estar remitidos del poste o apoyo respecto alineamiento mínimo 0.50 metros y se ajustaran a los siguientes:

- I. El anuncio y sus elementos accesorios no deberán sobresalir del alineamiento; y,
- II. Sólo se autorizará un anuncio de esta categoría por predio y su instalación deberá ser hecha a una distancia mínimo de 0.50 metros de la colindancia del predio contiguo.

ARTÍCULO 32.- Los anuncios denominativos auto soportados C-1, C-2, C-3, con altura superior a los 5.00 metros hasta los 10 diez metros deberán estar remitidos del poste o apoyo respecto al alzamiento mínimo de a 0.50 metros y se ajustaran a lo siguiente:

- I. El anuncio y los elementos accesorios no deberán sobresalir del alineamiento;
- II. La distancia mínima entre uno y otro anuncio de esta categoría será de 300 trescientos metros radiales a partir de la base o poste; y,
- III. Sólo se autorizará un anuncio de esta categoría por predio y su instalación será hecha a una distancia mínima de 0.50 metros de la colindancia del predio contiguo.

ARTÍCULO 33.- Los anuncios denominativos auto soportados C-1, C-2 y C-3, con altura superior a los 10 diez metros, la altura máxima será de 25 veinticinco metros, estar remitidos o apoyo respecto al alineamiento mínimo 2 dos metros y se ajustarán a lo siguiente:

- I. El anuncio y sus elementos accesorios no deberán sobresalir del alineamiento;

- II. La distancia mínima entre uno y otro anuncio de esta categoría será de 60.00 metros radiales a partir de la base o poste; y,

- III. Solo se autorizará un anuncio de esta categoría por predio y su instalación será hecha a una distancia mínima de 0.50 metros de la colindancia del predio contiguo.

ARTÍCULO 34.- Los anuncios denominativos auto soportados C-1, C-2, C-3, con altura superior a los 10 diez metros, la altura máxima será de 25 veinticinco metros, deberán estar remitidos del poste o apoyo respecto al alineamiento mínimo 2 dos metros y se ajustarán a lo siguiente:

- I. El anuncio y sus elementos accesorios no deberán sobresalir del alineamiento;
- II. La distancia entre uno y otro anuncio de esta categoría será de 60 sesenta metros radiales a partir de la base o poste; y,
- III. Y sólo se autorizará un anuncio de esta categoría por predio y su instalación será hecha a una distancia mínima de 2 dos metros de la colindancia del predio contiguo.

ARTÍCULO 35.- Los anuncios espectaculares auto soportados C-1, C-2 y C-3, la altura máxima será de 20 veinte metros, deberán estar remitidos del poste o apoyo respecto al alineamiento mínimo de 2 dos metros se ajustarán a lo siguiente:

- I. Para cartelera sencilla la superficie máxima del anuncio será de 80 ochenta metros cuadrados por vista como máxima, tendrán dos vistas;
- II. Solo se autorizará como máximo cartelera doble y la superficie máxima del anuncio será de 40 cuarenta metros cuadrados por cartelera y como máximo tendrá dos vistas; y,
- III. El anuncio y sus elementos accesorios no deberán sobresalir del alineamiento, no invadir el espacio aéreo de los predios continuos y la distancia mínima del poste a las colindancias será de 3 tres metros.

ARTÍCULO 36.- La distancia mínima entre un anuncio espectacular auto soportado C-1, C-2 y C-3 y otro de lamisca categoría, será de 150 ciento cincuenta metros radiales a partir de la base o poste, con una tolerancia de 18 dieciocho metros.

Los anuncios categoría C-4, en edificios de una planta;

La superficie máxima de la cartelera será de 8 ocho metros cuadrados sin exceder de los 10 diez metros lineales en forma horizontal, la altura máxima del anuncio será de 3 tres metros a partir de la azotea del inmueble en el que se apoya.

ARTÍCULO 37.- Los anuncios categoría C-4 en edificios de dos plantas;

La superficie máxima de la cartelera será de 16 dieciséis metros cuadrados, sin exceder los 4 cuatro metros a partir de la azotea del inmueble en la que se apoya.

ARTÍCULO 38.- Los anuncios categoría C-4 en edificaciones de tres plantas.

La superficie máxima de la cartelera será de 24 veinticuatro metros cuadrados, sin exceder de los 15 quince metros lineales en forma horizontal. La altura máxima del anuncio será de 6 seis metros de la azotea del inmueble en la que se apoya.

ARTÍCULO 39.- La distancia mínima para los anuncios categoría C-4 y sus elementos accesorios a la proyección vertical de las colindancias con predios y construcciones vecinas deberán ser de 1.00 un metro.

ARTÍCULO 40.- Las distancias mínimas entre un anuncio de la categoría C-4 respecto de otro igual, anuncios espectaculares de la categoría C-1, C-2, C-3 y anuncios denominativos superiores a 10 diez metros de altura de la categoría C-1, C-2 y C-3 son los siguientes:

- I. Para los anuncios de la categoría C-4, en edificaciones de una y de dos plantas será mínimo de 60 sesenta metros radiales, con una tolerancia de 6 seis metros; y,
- II. Para los anuncios de la categoría C-4 en edificaciones de tres plantas, será mínimo de 100 cien metros radiales, con una tolerancia de 9 nueve metros.

ARTÍCULO 41.- Los anuncios auto-soportados vallas C-5 se sujetaran a los siguientes:

- I. Las dimensiones de la estructura del bastidor serán de hasta 2.50 metros de alto y hasta 5.00 metros de largo;
- II. La altura de la parte superior del bastidor de los anuncios auto soportados vallas C-5 hasta el nivel de la banqueta no será superior a los 2 tres metros de altura;

III. La superficie máxima del bastidor será de 12.50 metros cuadrados;

IV. Sólo se podrán ubicar en los límites del predio que colinden con la vía pública e instalar únicamente paralelos al alineamiento oficial de la vialidad;

V. Solo se autorizarán máximo 5 anuncios auto soportados vallas C-5 por predio y la distancia entre estos anuncios y otros de la misma categoría será de 500.00 metros lineales por vialidad con una tolerancia de 200 doscientos metros;

VI. Los anuncios auto-soportados vallas C-5 deben contar con una estructura que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección y seguridad a los peatones; y,

VII. No se permitirá la instalación de anuncios agregados a la estructura original.

ARTÍCULO 42.- En cuanto a estructura e instalación, los anuncios categoría C deberán cumplir con los siguientes:

- I. Integrarse en diseño, materiales, colores, formas y dimensiones de manera tal que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que queda colocado y con la imagen urbana de la zona en que se ubica; y,
- II. Los anuncios de esta categoría en cuanto al diseño deberán contar con una imagen que los caracterice e identifiquen de los demás del mismo tipo.

CAPÍTULO VII

DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA (D)

ARTÍCULO 43.- Los anuncios que se ubiquen en el centro, se denominaran por ese solo hecho como anuncios de la categoría D independientemente de que por sus características técnicas coincidan con las de la etapa A o categoría B.

CAPÍTULO VIII

PROHIBICIONES GENERALES EN MATERIA DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 44.- Para anuncios en el Centro Histórico así como los de los sitios culturales, se regirán en cuanto al diseño que establezcan para lo que es centro histórico:

- I. La instalación de cualquier anuncio que no se encuentren previstos en el presente Reglamento;

- II. La instalación de cualquier tipo de anuncio en puentes peatonales o pasos a desnivel;
- III. La instalación de pendones en sitios patrimonio cultural urbano, espacios abiertos, áreas naturales protegidas, de valor ambiental o suelo de conservación;
- IV. La instalación de anuncios categoría C, en lugares en los que puedan afectar la imagen urbana;
- V. La instalación de anuncios categoría C, en lugares en los que puedan afectar la imagen urbana;
- VI. Fijar o pintar anuncios provisionales, circunstanciales o coyunturales, de tipo comercial, político u otro, en árboles, rocas, piedras o laderas de las carreteras márgenes de ríos, cerros o cualesquiera otros accidente natural del terreno;
- VII. Finar o pintar anuncios en los postes, pasos a desnivel y en los muros colindantes con vista a predios públicos y privados; y,
- VIII. La instalación de anuncios en la vía pública y sus elementos accesorios complementarios, que incluyen entre otros, camellones, libramientos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias, postes, plazas y jardines, excepto inmobiliario urbano destinado específicamente para este fin.
- ARTÍCULO 45.-** No se otorgarán licencia o permiso para la distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación reanuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:
- I. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o material empleados afecten derechos en su construcción o instalación, ponga en riesgo la vida o la integridad física de las personas, la seguridad de sus bienes u ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretende instalar, produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones y limiten la ventilación de las mismas, afectando o alterando la adecuada prestación de los servicios públicos a la limpieza e higiene;
- II. Cuando por su contenido, ideas, imágenes, textos y figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, faltas a la moral, discriminación de razas, grupos o condición social. En el caso del consumo de productos nocivos a la salud, cuando no se contengan las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- III. Cuando contengan caracteres, combinaciones de colores o topología de las señales o indicaciones que regulen el tránsito o superficies reflejantes, similares a las que utiliza en sus señalamientos la Secretaría de Vialidad y Transportes u otras dependencias oficiales;
- IV. Cuando obstruyan total o parcialmente la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o cualquier señalamiento oficial;
- V. Cuando en un anuncio no reobserven las disposiciones señaladas en el Reglamento;
- VI. Áreas no autorizadas para ello conforme al presente Reglamento;
- VII. Sustentados en la vía pública y sus elementos accesorios complementarios, que incluyan entre otros, camellones, libramientos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias, postes, plazas y jardines, excepto en mobiliarios urbano destinado específicamente para este fin;
- VIII. En un radio menos a los 30 treinta metros a partir del eje de los puntos de inicio de los carriles de los pasos a desnivel, pasos elevados, complejos viales y/o cruceros, exceptuándose los anuncios en forma adosada y que tengan autorización expresa;
- IX. Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o puentes;
- X. Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos cuando obstruyan parcial y/o totalmente la iluminación natural al interferir de las edificaciones;
- XI. En zonas declaradas como áreas naturales protegidas de valor ambiental o como suelo de conservación, salvo los anuncios institucionales colocados por la propia autoridad y que informen sobre el cuidado, preservación o limpieza, clasificación y seguridad de estas zonas;
- XII. En una distancia menor de 200 doscientos metros medidos en proyección horizontal del entorno de los monumentos públicos, parques, plazas públicas, exceptuándose los anuncios en forma adosada y que tengan autorización expresa;
- XIII. Puentes vehiculares peatonales y pasos a desnivel,

muros de contención y taludes;

previstas en las fracciones procedentes.

XIV. Estructura que soporte las antenas de telecomunicación;

XV. Fuera del área de cartelera autorizada y en la estructura que soporta la cartelera; y,

XVI. Que por su ubicación se interponga visualmente con los elementos arquitectónicos característicos y/o identificación de imagen urbana de la zona en que se encuentren como: edificios públicos y/o privados, iglesias, monumentos, estadios deportivos, universidades, parques, reservas ecológicas.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES EN MATERIA DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 46.- Son infracciones a este Reglamento las siguientes:

- I. Establecer, instalar, colocar o mantener sin licencia o permiso, un anuncio que lo requiera según este Reglamento;
- II. Ampliar o modificar un anuncio sin licencia o permiso correspondiente;
- III. Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no ajuste los preceptos reglamentarios;
- IV. No cumplir con los requisitos que señala el Reglamento para cada categoría de anuncio o para cada anuncio en particular;
- V. No observar las obligaciones que el presente Reglamento indica a los propietarios y responsables solidarios de uno o varios anuncios;
- VI. Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido;
- VII. Proporcionar en la solicitud de licencia datos, información o documentos falsos;
- VIII. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que puedan exigir los supervisores y/o inspectores;
- IX. La continuación de trabajos de instalación, construcción y operación, de anuncios suspendidos por la autoridad competente; y,
- X. Violar otros preceptos del Reglamento en forma no

CAPÍTULO X
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 47.- Para los anuncios de los partidos políticos, estos se sujetarán a lo establecido por el Instituto Electoral de Michoacán y por la legislación correspondiente y en cuanto a su colocación a lo dispuesto por este Reglamento.

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 48.- Se deberá presentar una solicitud ante la Secretaría, la cual deberá contener:

- I. Nombre del publicista, de la persona física y moral que va a publicar y en su caso de los representantes legales de las personas mencionadas, con copia de la identificación de la persona que lo solicita;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas citadas en la fracción anterior y teléfono en su caso;
- III. Ubicación del anuncio; y,
- IV. Depósito de la garantía.

A solicitud anterior se le acompaña de la documentación siguiente:

- I. Cuando actué una persona moral, deberá acreditar su personalidad con el acta constitutiva;
- II. Cuando comparezcan las personas morales o fiscales (sic) a través de apoderados jurídicos, éstas deberán acreditar su personalidad con Poder Notarial correspondiente; y,
- III. La información grafica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 49.- El interesado en obtener una licencia deberá presentar:

- A. Un croquis de ubicación, con dirección, entre que calles, número del predio y/o inmueble;
- B. Nombre del propietario responsable del anuncio y del dueño del predio y/o inmueble en que se pretenda instalar;
- C. Contenido del anuncio o señalamiento y dimensiones (largo, ancho y altura de colocación);
- D. Cuando actué una persona moral, deberá acreditar su personalidad con el acta constitutiva;
- E. Cuando comparezcan las personas morales o físicas a través de apoderados jurídicos, éstos deberán acreditar su personería con el poder notarial correspondiente;
- F. Contrato de arrendamiento o convenio o cualquier otra figura jurídica que permita su uso (del cual se anexará copia);
- G. Seguro de responsabilidad, así mismo, cuando proceda, croquis de maniobra, cuando se trate de anuncios categoría C;
- H. Licencia de Construcción; y,
- I. Fotografía panorámica del inmueble y/o predio.

Todo lo anterior en copia simple.

TÍTULO VII

REVOCACIÓN DE LICENCIAS

CAPÍTULO I

NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS.

ARTÍCULO 50.- Son nulos y no surtirán efectos las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- III. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia carezca de competencia para ello, debiendo darse la garantía de audiencia al anunciante;
- IV. Cuando se hubiere otorgado con violación manifiesta, a un precepto relativo a la normatividad de la materia o a este Reglamento;
- V. Cuando se hubiese modificado oficialmente el uso del suelo del inmueble en el que está sentado el anuncio;

y,

- VI. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con las medidas siguientes:

- I. Multa;
- II. Retiro del anuncio;
- III. Revocación de la autorización, permiso, según sea el caso; y,
- IV. Clausura.

ARTÍCULO 51.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionará de la siguiente manera;

- I. Multa equivalente a otro tanto de la cuota de derechos que corresponda en cada caso, por cometer la infracción señalada en el artículo 65 fracción I;
- II. Multa de 50 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, por cometer la infracción señalada en el artículo 65 fracciones II, IV, V y VII;
- III. Multa de 25 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, por cometer la infracción señalada en el artículo 65 fracción III y VIII;
- IV. Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general, vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, por cometer la infracción señalada en el artículo 65 fracción VI;
- V. Multa de 500 a 1 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, por cometer la infracción señalada en el artículo 65 fracción IX; y,
- VI. Multa de 250 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, por cometer la infracción señalada en el artículo 65 fracción X.

ARTÍCULO 52.- En los casos de reincidencia, se duplicará

la última multa impuesta, sin que su monto exceda del triple del máximo como multa a la infracción:

- I. Se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones cometidas dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acta en que se hizo contar la infracción procedente siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 53.- El cumplimiento en el pago de las sanciones impuestas por la autoridad competente, no exime al anunciante de la responsabilidad de hacer todo lo necesario para llegar a la regularización o retiro del anuncio en cuestión.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 55.- Se establece el artículo de inconformidad que procederá contra actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades municipales, derivadas de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56.- El recurso de inconformidad se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en el presente Reglamento y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 57.- El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efecto la notificación de la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 58.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado

o tuvo conocimiento de la misma;

- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTÍCULO 59.- Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido ofrecido.

ARTÍCULO 60.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución fundada y motivada, la notificación personal se hará directamente al recurrente si acude a las oficinas de la autoridad o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

ARTÍCULO 61.- Podrá suspenderse la ejecución declaratoria reclamada, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños y perjuicios que pudieran causar al confirmarse la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Las solicitudes de las licencias y/o permisos al igual que los procedimientos administrativos de visita de verificación que se encuentren en trámite en vigor del presente Reglamento, se regularán por normatividad vigente al momento en que se iniciaron hasta su conclusión.

TERCERO.- Los anuncios que tengan licencia y/o permiso vigente en el momento en que entre en vigor el presente Reglamento, deberán regularizarse con apego al presente, al término de la vigencia de los mismos.
